---Trelew, 19 de agosto de 2026. ----------

---**VISTO:** Estos autos caratulados "<PER_1> y Otra s/ Recurso de Apelación art. 7 – Ley VII N° 22 (<PER_7>)" (Expte. N° 176 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 14/08/2026.----------

---**Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** En la Disposición 056/2026, la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios ordenó a <PER_2> y a <PER_1> (en adelante, <PER_1>) a sustituir la totalidad de las piezas afectadas por óxido en el tren trasero (soportes y anclajes de suspensión, planchuelas dobladas, anclajes inferiores de amortiguadores, sectores de diferencial, elementos soldados o ensamblados en el conjunto trasero) de la unidad identificada como <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>. ----------

---Además, sancionó a las empresas denunciadas por infracción a los arts. 4, 11 y 15 de la Ley 24.240 con una multa de $3.967.300,15 —equivalente a tres canastas básicas hogar tipo 3 conforme INDEC— con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva en el diario de mayor circulación en la zona.----------

-Para decidir de ese modo, la Autoridad de Aplicación ponderó que el denunciante, el 18 de abril de 2024, adquirió en el concesionario <PER_2> una camioneta 0 Km, marca <MARCA_AUTOMIVIL>, año 2024, dominio <PATENTE>. A los seis meses de uso, con aproximadamente 7.000 km, el vehículo presentó signos de oxidación prematura en el chasis y en zonas como diferencial, cañoneras y mazas. Ante ello, el denunciante concurrió a <PER_2>, donde se tomaron fotografías (incorporadas al expediente) y se emitió la orden de reparación N° 4<TEXTO_ANONIMIZAR>. La información fue remitida a <PER_1>, que determinó que la oxidación no era una falla del producto sino atribuible a un agente externo, recomendando el lavado con agua dulce. El consumidor sostuvo haber sido diligente en el cuidado de la unidad y no haberla expuesto a inundaciones ni agua de mar, solicitando la reparación bajo garantía.----------

---Asimismo, tuvo en cuenta que, abierta la instancia conciliatoria, se corrió traslado a las denunciadas que se presentaron sin ofrecer una propuesta tendiente a solucionar el reclamo. <PER_1> ratificó por mail que la oxidación obedecía a factores externos y, sin reconocer hechos ni derechos, ofreció bonificar el próximo *service*. El denunciante rechazó la propuesta por insuficiente y se dio por concluida la conciliación.----------

--- La Autoridad también consideró el Acta de Imputación N° 83/2025 por presunta infracción a los arts. 4, 10 bis, 11, 12, 13, 15 y 17, y que en su descargo <PER_2> señaló que el 8/04/2025 el vehículo ingresó al taller por óxido en el chasis (hoja de trabajo 420603) y que, conforme peritaje interno, el vehículo estuvo expuesto a condiciones meteorológicas desfavorables, por lo que descartó falla de origen, exclusión de garantía y riesgo para la seguridad de uso, negando las infracciones imputadas. ----------

---Del mismo modo, tuvo en cuenta que se presentó <PER_1> sosteniendo que la garantía se encontraba excluida porque, según su experto, la oxidación se debía a un agente externo (residuos blanquecinos), recomendando el lavado con agua dulce, y alegó que se trataba de un desperfecto estético por uso inapropiado, vinculado a que el domicilio del consumidor se encuentra en zona costera, acompañando una captura de Google Maps del domicilio del denunciante. Sostuvo que la garantía de fábrica cubre la aparición de óxido en superficie solo cuando responde a defectos de fabricación, no a la circulación por el mar, negando las infracciones a los arts. 11, 12 y 13, e indicando que se había brindado servicio técnico adecuado y diagnóstico certero. Manifestó también que si no hubo reparación fue porque el denunciante se negó a pagarla, por lo que no podían detallarse trabajos no realizados.------

---Asimismo, tuvo muy especialmente en cuenta que se agregó la pericia mecánica realizada por <PER_3> a instancias de <PER_1>. Esta pericia concluyó que se observó corrosión superficial en los componentes del tren trasero, cuya morfología no resultó compatible con corrosión por agua salada ni por exposición severa a ambientes marinos, sin observarse corrosión en el chasis ni en la zona delantera. Concluyó que la evidencia es altamente compatible con una falla en el recubrimiento anticorrosivo de fábrica, probablemente vinculada a deficiente preparación superficial o baja adherencia del recubrimiento, aconsejando tratamiento preventivo para evitar su avance. ----------

--- En virtud de lo actuado, la Autoridad de Aplicación tuvo por acreditada la relación de consumo entre el denunciante y las firmas <PER_2> y <PER_1>, y por configuradas las infracciones a los arts. 4° y 11° de la Ley 24.240. Indicó asimismo que no correspondía mayor análisis respecto de los arts. 12° y 13°, atento a que las denunciadas se negaron a ingresar el vehículo para su reparación bajo garantía, lo que impidió evaluar la adecuación del servicio técnico.----------

---**II.** Agravios de <PER_1>.: ----------

---De modo preliminar, plantea la caducidad del procedimiento administrativo en virtud del excesivo tiempo transcurrido en la duración del procedimiento. Asegura que, de las constancias del expediente, surge que la etapa sumarial se inició el 25/08/2025 y que la disposición sancionatoria fue notificada el 26/03/2026, excediendo el plazo de 75 días hábiles administrativos establecidos en el art. 6 del inciso d) de la Ley VII N° 22 y los del art. 47 de la Ley I N° 18. Luego, enumera y expresa agravios. ----------

---**II.1.** Inexistencia de infracción a los artículos 4, 10 bis, 11, 12, 13, 15, 17 inc. a), 40 y 40 bis de la Ley 24.240 de la LDC. 1.1. Inexistencia de infracción a los artículos 4 y 15 de la Ley 24.240: El recurrente se agravia por cuanto la Dirección consideró que <PER_1> en ningún momento brindó información precisa y cierta al consumidor, que el diagnóstico brindado no fue certero, que no se dio razón de las causas de los desperfectos ni de si éstos podrían persistir o extenderse al resto del vehículo, y que <PER_1> atribuyó el origen de la

falla a suposiciones basadas en una teórica revisión (tránsito por rutas con sal, circulación por la playa, entre otras), habiendo ofrecido como única solución lavar con agua dulce y bonificar un *service.* ----------

---Sostiene que ello no es cierto, pues el propio denunciante acompañó a su denuncia la Orden de Reparación Número <TEXTO_ANONIMIZAR>, la cual contiene todos los elementos exigidos por la Dirección: fecha cierta de ingreso de la unidad (08/11/2024), fecha de entrega (13/11/2024) y las presuntas fallas (óxido causado por un factor externo no atribuible al producto). Afirma que no se detallaron tareas de reparación ni repuestos por cuanto el denunciante se negó a abonar reparación alguna, pese a haber sido informado de la falla, su origen y la razón por la cual sus expertos concluyeron que el desperfecto estético se encontraba excluido de la garantía.----------

---**II.2.** Inexistencia de infracción al artículo 11 de la Ley 24.240: El recurrente dice que la imputación de la Dirección se sustenta en una interpretación equivocada del alcance del artículo 11 de la LDC y en una valoración sesgada y parcial de la prueba aportada. Señala que <PER_1> ofrece actualmente una garantía de 10 años o 200.000 km, superando el plazo legal, siempre que el mantenimiento se realice conforme al manual y en *services* oficiales.

---Sostiene que, conforme al manual de garantía entregado al consumidor, la oxidación causada por agentes ambientales —incluida la exposición a sal, agua de mar o humedad extrema— se encuentra expresamente excluida de la cobertura, por lo que, aun existiendo corrosión superficial proveniente de factores externos, la garantía no resulta aplicable y no puede configurarse infracción al artículo 11. Afirma que el Organismo fundó la infracción en fragmentos aislados de la pericia mecánica, omitiendo aquellos que descartan la existencia de un vicio de fabricación.----------

---Destaca que, si bien el rodado mostraba signos de oxidación en algunas piezas, sus expertos concluyeron que dicho fenómeno fue causado por un factor externo no atribuible a falla de fábrica, sino a la acción de un corrosivo como la sal, el agua de mar o una inundación, lo cual excluye la garantía otorgada por <PER_1>.----------

---Argumenta que la valoración de la pericia es parcial e incompleta, en tanto ésta se expresa en términos de probabilidad —"altamente compatible", "probablemente vinculada"— sin aportar certeza sobre la existencia de un vicio de fabricación que afecte el correcto funcionamiento del producto.----------

---**II.3.** Inexistencia de infracción a los artículos 12 y 13 de la LDC: Dice que se agravia en tanto la Dirección sostiene que <PER_1> se habría negado a admitir el ingreso de la unidad y a proceder a su reparación bajo garantía, concluyendo que resulta imposible evaluar la idoneidad del servicio técnico por no haberse prestado. Sostiene que ello no es cierto y que, contrariamente a lo afirmado, el servicio prestado resultó adecuado, arribándose a un diagnóstico certero de la falla: desperfecto estético causado por un factor

externo que excluye la garantía. Concluye que no existe elemento alguno que permita considerar infringido el artículo 12 de la Ley 24.240, en tanto siempre se mostró dispuesta a efectuar las reparaciones solicitadas, aunque a cargo del consumidor, por ser éste el único responsable del desperfecto. En cuanto a la imputación del artículo 13 LDC, sostiene que la Dirección no argumenta la imputación, y que de todos modos debe rechazarse en tanto su representada no resulta obligada solidaria si no existe falla de fábrica ni, en consecuencia, incumplimiento alguno.----------

---**II.4.** Arbitrariedad de la Disposición sancionatoria. Vicio en la causa del acto administrativo: --Afirma que la disposición sancionatoria presenta un vicio en su causa que la torna nula de nulidad absoluta, en tanto el Director realizó una interpretación tergiversada y parcial de los antecedentes del caso, dando por cierto un hecho —la existencia de un defecto de fábrica— que no se encuentra acreditado. Concluye que, toda vez que la Disposición sancionatoria resulta arbitraria, la misma debería ser dejada sin efecto en su totalidad. ----------

---**II.5.** Exceso en las facultades de la Dirección: Dice que disponer la sustitución de la totalidad de las piezas afectadas por óxido en el tren trasero excede las facultades conferidas al Organismo por la normativa aplicable, ya que ésta solo faculta a la autoridad administrativa a disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas, sin que ello incluya la potestad de imponer la sustitución de piezas mecánicas de un vehículo, lo cual constituiría un exceso en el ejercicio de sus competencias.----------

---Agrega que la decisión se aparta incluso de las conclusiones del propio peritaje mecánico de <PER_3>, el cual indicó expresamente que la corrosión observada no compromete la integridad estructural, pero requiere tratamiento preventivo para evitar su avance. Sostiene que el propio experto interviniente concluyó que la situación detectada no afecta la integridad estructural del vehículo, recomendando únicamente un tratamiento preventivo, circunstancia que evidenciaría la desproporción e irrazonabilidad de la medida adoptada. ----------

---**II.6.** El importe de la multa es excesivo: El recurrente dice que, sin perjuicio de sostener que no existió infracción alguna a los artículos 4, 11, 12, 13 y 15 de la LDC, para el caso de que se considere que su mandante infringió las normas mencionadas, se agravia del monto de la multa impuesta ($3.967.300,35) por resultar excesivo. ----------

---Sostiene que la Dirección intenta justificar la sanción impuesta en cuestiones que contradicen las constancias de la causa, cuestionando cuál sería el daño sufrido por el denunciante y qué elementos de la causa permitirían tenerlo por configurado.----------

--Afirma, finalmente, que la Autoridad de Aplicación omitió ponderar las circunstancias del art. 49 de la LDC, tales como el perjuicio resultante de la infracción, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad y la

gravedad de los riesgos.----------

---**III.** Tratamiento del recurso: Según ha sido señalado en otras oportunidades, esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (este Tribunal: Sala 3, SICA 5/2025; Sala A, SICA 06/2011, SICA 12/2017 y SICA 16/2025, entre otras y Sala B, SICA 12/2025, con cita a STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274). ----------

---En el ejercicio de ese control, corresponde verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez formal y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", L.L, 2008-E, 1274).----------

--- En el marco expuesto corresponde abordar en primer término el agravio vinculado con la caducidad del procedimiento administrativo, en tanto su eventual procedencia torna innecesario el tratamiento de los restantes cuestionamientos introducidos por la recurrente. --Para dar respuesta al planteo, corresponde analizar si la extensión del trámite sumarial vulneró la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en un "plazo razonable" (art. 18 de la CN y art. 8 inc. 1 de la CADH). ----------

---Sentado ello, la recurrente señala que las actuaciones sumariales han excedido los plazos establecidos en el art. 6, inc d, de la ley VII-22 y el art. 47 de la ley I-18. ----------

---De tal modo, cabe verificar si en el caso bajo análisis se ha violentado el plazo razonable en el procedimiento administrativo, tal como lo sostiene la denunciada recurrente. ----------

---Debe recordarse que en reiteradas oportunidades esta Alzada ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6, inc. d, de la Ley Provincial VII - N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47 de la Ley Provincial I - N° 18 (Sala B, SICA 13/2019, SICA 05/2020, SICA 13/2021, entre otros; esta Sala "3" SICA 1/2025). ----------

---Este criterio de interpretación dialógica, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el deseable buen funcionamiento de las relaciones de

consumo de la comunidad y de los organismos encargados de vigilar el debido cumplimiento de las normas de tutela al consumidor y usuario. ----------

---En primer lugar, debe atenderse a la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que grava el funcionamiento de las Oficinas de Defensa de los Consumidores que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22. ----------

---En segundo término, se debe procurar que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia de revisión jurisdiccional que, habiendo iniciado la vía administrativa –que justamente es la que más rápido les debe brindar soluciones–, ven postergada en el tiempo la resolución de su conflicto. ----------

---Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales e injustificados.----------

---En resumen, el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

---En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII – N° 22 y I N° 18, según sea el caso, permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d, de la ley VII- N° 22 a los 6 meses previstos en el art. 47, párrafo primero, de la Ley I- N° 18.----------

---El plazo establecido por el artículo 6, inciso d, de la Ley VII N° 22, se encuentra encaminado principalmente a que se obtenga una respuesta ágil y eficaz de la autoridad de aplicación frente a la posible infracción a las normas de tutela al consumidor.----------

-Bajo tales premisas, a poco que se analiza la fecha de la denuncia realizada el 05/05/2025 (ver fs. 02), el dictado de la Disposición N° 056/26 recurrida del 25/03/2026 (fs. 89/93 vta.) y las diversas actuaciones llevadas a cabo en dicho plazo en los que, entre otras, se instó a una conciliación entre las partes y se efectuaron intercambios de propuestas por correo electrónico (ver acta de hoja 31 del 29/05/2026), se labró el acta de imputación el 20/08/2025 ante la ausencia de acuerdo conciliatorio, la empresa presentó su descargo el 08/09/2025 (hoja 53), el proceso se abrió a prueba a instancia de <PER_1> el 23/09/2025, se realizó el peritaje de vehículo el 20/11/2025, el 19/01/2026 se notificaron a las partes del peritaje y finalmente, el 25/03/2026 se dictó la disposición sancionatoria aquí cuestionada. Todo lo hasta aquí reseñado con el tiempo que insumieron las notificaciones y traslados pertinentes, se puede advertir que no transcurrió un plazo excesivo que configure una vulneración de los derechos de la apelante, tal como afirma.---------

---De tal modo, la actuación administrativa desde su comienzo hasta la decisión recurrida, esto es, menos de un año calendario, ha sido realizada dentro de un plazo más que razonable

teniendo en consideración los plazos establecidos en la normativa indicada y las particularidades del caso, en el que incluso se dispusieron medidas de prueba por pedido de la denunciada. ----------

---Por los motivos expuestos precedentemente, el agravio referido a la caducidad del procedimiento administrativo será desestimado. ----------

---**I-V.** Superada la cuestión anterior, corresponde ingresar al tratamiento de los restantes agravios expresados por <PER_1>. ----------

---**IV.1.** Infracción a los arts. 4, 11 y 15 de la LDC: <PER_1> se agravia porque la Dirección consideró que no brindó información precisa y certera al consumidor.

--- Respecto al deber de información (artículo 4 de la LDC), la LDC establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. ----------

---Además, cabe mencionar que el deber de informar que pesa sobre los proveedores tiene base constitucional en el artículo 42 CN, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (conf. Sala “A” SICA 23/2023 y SICA 23/2025, con cita a: VALLESPINOS, Carlos Gustavo, OSSOLA, Federico Alejandro, “La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, páginas 229, 233 y 304). Así es que, el sólo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC.--

---En este caso, de la íntegra lectura del expediente, consta que <PER_1> no informó de modo preciso y certero, a requerimiento del denunciante, sobre las características de los metales utilizados para la confección de las piezas que sufrieron procesos oxidatorios, y tampoco sobre la pintura o material de recubrimiento de las piezas. Asimismo, con la entrada al taller de la empresa, en el cual se tomaron fotografías, no se proporcionó información que satisfaga los requerimientos propios del denunciante. Inferir que la oxidación se debe al agua de mar, posible exposición a inundaciones, o la recomendación de lavar con agua dulce no significa brindar información oportuna, precisa y certera frente al reclamo. Por lo tanto, corresponde confirmar la sanción impuesta por infracción al artículo 4. de la LDC ----------

---En lo referente la garantía legal prevista por el art. 11 de la LDC, cabe precisar que <PER_1> defiende su postura señalando que ofrece una garantía de 10 años o 200.000 km, siempre que el mantenimiento se realice conforme al manual y en services oficiales. Agrega que, conforme al manual de garantía entregado al consumidor, la oxidación causada por agentes ambientales —incluida la exposición a sal, agua de mar o humedad extrema— se encuentra expresamente excluida de la cobertura, por lo que, aun existiendo corrosión superficial proveniente de factores externos, la garantía no resulta aplicable. ---

---Cabe recordar que en este caso no se encuentra discutido que la camioneta, al momento del reclamo, todavía se encontraba dentro de los plazos de la garantía legal ofrecida por la empresa, y que el artículo 11 de la LDC prevé que el consumidor goza de esta garantía por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato y en tanto afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. ----------

---Por su parte, el artículo 12 de la LDC establece que *"…Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos…"* ----------

---Asimismo, el Decreto Reglamentario N° 1798/94 de la ley 24.240 especifica que se entenderá por "condiciones óptimas" de reparación a aquellas que son necesarias para el uso normal del objeto, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. Esto, además, debe interpretarse en sentido amplio, evitando caer en una interpretación estricta, restringida o limitada a las cuestiones técnicas o mecánicas de la cosa objeto de la reparación que desvirtuaría el espíritu tuitivo de la norma (conf. esta Alzada, Sala "A", SICA 16/2025).----------

---A ello, cabe agregar que en caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria, la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (conf. Sala "A" en SICA 6/2021 con cita a CC0002 AZ 62538 52 S 10/04/2018 SD "<PER_4> c/. <PER_5> y otro/a s/. Daños y Perjuicios", Sumario JUBA B5049218; Sumario JUBA B5049220).----------

---En este caso, <PER_1> se negó sistemáticamente a otorgar la reparación de los daños oxidatorios verificados por la pericia efectuada a su propia instancia. Más aun, reconocido expresamente el daño a las piezas, se refirió al mismo como "estético" atribuyéndole al consumidor un mal uso del vehículo e imputándole una supuesta "culpa" por residir en una zona costera. Luego, ofreció como solución definitiva y adecuada lavar la camioneta con "agua dulce". Corresponde entonces, confirmar la sanción impuesta por infracción al artículo 11 y 15 de la LDC.----------

---**IV.2.** <u>Inexistencia de infracción a los artículos 12 y 13 de la LDC:</u> Este articulado de la Ley 24.240 impone la obligación a los fabricantes, vendedores, e importadores, de

proporcionar servicio técnico adecuado y suministro de partes y repuestos. De las constancias del expediente surge que <PER_1> se negó a proporcionar al consumidor las reparaciones necesarias en el tren inferior trasero del vehículo, sólo ofreciéndose a realizarlas previo pago del consumidor, cuando éste todavía gozaba de la garantía legal ofrecida por la empresa.----

---En este punto, resulta de suma relevancia considerar que la pericia realizada en las actuaciones administrativas fue contundente al afirmar que la corrosión observada en la unidad es típico de *"fallas de adherencia o discontinuidad del recubrimiento anticorrosivo aplicado de fábrica"*. También afirmó que "*el patrón de corrosión no coincide con el típico de vehículos expuestos a niebla salina o agua de mar"*. Y luego reiteró que *"el patrón de corrosión observado —superficial, uniforme, circunscripto al tren trasero y sin afectación del chasis— no coincide con un ataque corrosivo acelerado asociado a agua salada o ambientes marinos".* Por último, el perito efectuó una hipótesis técnica sobre el origen de la corrosión observada y dijo: *"Considerando que el vehículo cuenta con menos de seis meses de uso, la presencia de corrosión superficial resulta inusual. Las hipótesis técnicamente plausibles son las siguientes: a) Deficiencia o variación en el tratamiento anticorrosivo de fábrica (hipótesis principal) (...); b) Condiciones de almacenamiento previo a la entrega…".*

---En síntesis, resulta claro que no puede atribuirse al uso dado el vehículo la corrosión detectada en el tren trasero del vehículo razón por la cual este agravio no puede prosperar.

---**IV.3.** Exceso en las facultades de la Dirección. Importe excesivo de multa: La sancionada se queja porque asegura que disponer la sustitución de la totalidad de las piezas afectadas por óxido en el tren trasero excede las facultades conferidas al Organismo por la normativa aplicable y que se omitió ponderar las circunstancias del art. 49 de la LDC para apreciar el monto de la multa, tales como el perjuicio resultante de la infracción, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad y la gravedad de los riesgos. ----------

---Estos agravios tampoco pueden prosperar. En efecto, el art. 4 de la Ley VII N° 22 dispone en el inc. g) que la Autoridad de Aplicación está facultada para *"Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y la presente ley e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente ley"*. Lo transcripto no requiere mayores aclaraciones. ----------

---Por otro lado, con respecto al excesivo importe de la multa, cabe señalar que la DGDyPCyU, en la Disposición recurrida dijo que: *"corresponde por último analizar el quantum de la multa aplicable a las imputadas por infracción a los arts. 4°, 11 y 15° de la Ley 24.240 en los términos de los considerandos precedentes".* ----------

---Luego dijo: *"Que en ese orden de ideas no escapa al conocimiento de nadie lo dificultoso que resulta establecer una sanción que cumpla con sus dos objetivos: saldar la infracción cometida, y evitar que en lo sucesivo se vuelva a cometer. Me sumo a quienes piensan que la mejor fórmula de reparar un daño es evitar que se repita. En las relaciones de consumo esta receta acentúa su razón de ser porque los perjuicios económicos padecidos por los usuarios no son susceptibles de una compensación económica acorde a sus aflicciones. Y, por el lado de los proveedores la retribución económica que deben soportar por las infracciones que han cometido resultan ínfimas en relación al volumen de sus negocios, no es poco frecuente que les sea más conveniente asumir el pago de una multa que procurar evitar el daño. Es pues materia de incesante reflexión de esta Dirección General procurar criterios que confieran a las sanciones que imponen una eficaz función preventiva evitando que los autores las vuelvan a cometer en lo futuro".* A este respecto citó a la autora Adela Segui para fundar la postura.----------

---Luego, con relación al art. 49 de la LDC la Dirección expresó que: *"Se debe evitar que el pago derivado de un incumplimiento legal sea más beneficioso para el infractor (en términos económicos) que el perjuicio ocasionado al usuario. En ese sentido el art 49° de la LDC considera como antecedente para una correcta apreciación de la penalidad que debe imponerse "La posición en el mercado del infractor". Esto permite apreciar la repercusión de la infracción entre los consumidores y sus posibles consecuencias teniendo en cuenta la mayor o menor difusión del producto, lo cual guarda relación con la magnitud posible del daño"*. Y agregó que la sanción que se aplica tendría en cuenta esta situación procurando conseguir un efecto disuasorio que beneficie en su conjunto. Por lo que la sanción de una multa de pesos equivalente a tres (3) canastas básicas hogar tipo 3 conforme publicación del INDEC se ajusta a los parámetros establecidos en el art 49° de la Ley y luce razonablemente fundada. ----------

---La determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. En este sentido, cabe señalar que tal facultad es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad, presupuesto que no se verifica en este caso, ya que el importe de la multa luce razonablemente fundado. ----------

---Es que no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (conf. esta Sala, SICA 1/2025). ----------

-Por todas las razones expuestas, corresponde confirmar la disposición 056/2026 emanada de la DGDPCyU (25/03/2026). ----------

---**V.** -Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del abogado patrocinante <PER_6> en la suma equivalente a once (11) Jus (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), más el IVA en caso de corresponder.----

-----**Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:------**

----**1.- CONFIRMAR** la Disposición N° 056/2026 de la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Secretaria de Trabajo de Rawson. -------

---**2.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente conforme el principio objetivo de la derrota. ----------

---**3.- --REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> en la suma equivalente a once (11) Jus (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), más el IVA en caso de corresponder.----------

---**4.- REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>11</u> /2026 - SICA. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).